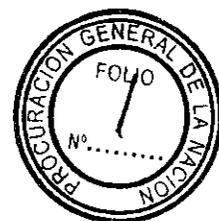




## *Procuración General de la Nación*



Resolución PGN Nº 3777 /16.-

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2016.-

### VISTOS:

El dictado de las leyes n° 27.272, n° 27.307 y n° 27.308; las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional (artículo 120) y por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n° 27.148, en adelante LOMPF) y el expediente CUDAP Expte. MPF 1362/2016;

### Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

En los últimos meses, el Honorable Congreso de la Nación sancionó tres leyes, impulsadas mediante anteproyectos de los Ministerios de Seguridad, y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de las cuales se instauraron trascendentes reformas procesales. Más allá de las características de cada una de ellas — descriptas someramente a continuación—, el elemento común de esas modificaciones normativas radica en la necesidad de este Ministerio Público Fiscal de reforzar su actuación y representación procesal.

Ante esta situación, se realizaron distintas presentaciones por parte de fiscales de todas las instancias del sistema de administración de justicia penal nacional, de asociaciones que los/as nuclean y de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. De todas ellas surge con meridiana claridad la imposibilidad de que la planta actual de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal pueda afrontar los impactos que estas reformas conllevan.

En lo que ahora concierne, alcanza con destacar que, en primer lugar, las leyes n° 27.307 y n° 27.308 (de “Fortalecimiento de los tribunales orales federales” y de “Unificación de los fueros criminal y correccional de la justicia nacional”, respectivamente) disponen que para el abordaje de una amplia gama de casos — cuyo juzgamiento hasta ahora es competencia de tribunales colegiados—, los tribunales orales se integrarán con un/a solo/a juez/a. En tal sentido, ello se prevé para los supuestos de audiencias en las que procede la suspensión de proceso a prueba, el juicio abreviado, o cuando se deban juzgar delitos reprimidos con pena no privativa de la

libertad y delitos de acción privada, delitos cuya pena máxima privativa de la libertad no exceda de 6 años y delitos cuya pena máxima privativa de la libertad supere los 6 años y no exceda los 15 años, salvo que el imputado o su defensor requieran la integración colegiada.

Este cambio importa la posibilidad de que el/la responsable de una fiscalía general que actúa ante un tribunal oral pueda tener que afrontar la contingencia que ese mismo órgano jurisdiccional realice, de manera total o parcialmente superpuesta, tres audiencias unipersonales del tipo de las señaladas en el párrafo precedente. En rigor, la ley no sólo contempla esta posibilidad sino que, a la luz de las razones que la inspiraron, debe suponerse que ésta es la principal alternativa que propicia.

La viabilidad física de dividir en tres la actuación de los tribunales orales no es trasladable a las fiscalías generales que se desempeñan ante éstos. Parece claro, entonces, el evidente desfasaje que se generará entre la capacidad de respuesta de las fiscalías generales y el régimen de *unipersonalidad* de los órganos colegiados ante los que éstas intervienen.

A ello cabe agregar que, por un lado, la ley de “Fortalecimiento de los tribunales orales federales” disminuye sustancialmente la cantidad de fiscalías generales que actúan ante tribunales orales en lo criminal. Por otro, que la ley de “Unificación de los fueros criminal y correccional de la justicia nacional” vuelca buena parte de las labores de las fiscalías correccionales en las fiscalías ante los tribunales orales criminales. Ambas circunstancias aumentarán el volumen de trabajo de estas últimas dependencias del Ministerio Público Fiscal.

En segundo lugar, la ley n° 27.272, modificatoria del procedimiento de flagrancia, también tiene fuertes implicancias para el desempeño de los/as fiscales. Entre otros aspectos de relevancia, la norma prevé la realización de una audiencia oral inicial de flagrancia por cada caso al que el régimen le sea aplicable, dentro de las 24 horas de la aprehensión de la persona imputada — prorrogables por otras 24 horas— y con presencia de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Es válido esperar que un régimen de audiencias múltiples y frecuentes como el señalado — con el riesgo lógico de superposición que existe para los casos de las fiscalías de distrito de los barrios de La Boca, Pompeya y Saavedra de esta ciudad, así como para todos/as los/as fiscales con intervención simultánea ante más de un/a juez/a— colapse la capacidad de intervención de las fiscalías en todos los casos de su competencia, si no se adoptan medidas para reforzar la actuación de los/as fiscales. El

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 1.12.16  
*Cayulias*  
Carmen Anahí Siciliano  
Coordinadora Institucional  
Procuración General de la Nación



## *Procuración General de la Nación*

nuevo procedimiento para casos de flagrancia también prevé audiencias de juicio unipersonales en supuestos cuya pena máxima prevista no sea mayor a quince (15) años.

### — II —

Las características de las reformas procesales introducidas explican las distintas presentaciones que se formularon ante esta Procuración General de la Nación, solicitando la puesta en marcha de una de las herramientas legales que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal provee para brindar colaboración a los/as fiscales.

Puede verse, en efecto, que la primera de las medidas requeridas por una gran cantidad de fiscales que actúan ante los juzgados nacionales de instrucción, en lo correccional, de menores y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional fue la puesta en funcionamiento del sistema de auxiliares fiscales previsto en los artículos 51 y concordantes de la LOMPF (fojas 47/51 del expediente CUDAP MPF1362/2016). Idéntico fue el pedido de los/as fiscales generales que se desempeñan ante los tribunales orales criminales (expediente CUDAP MPF2667/2016).

Por su parte, una sugerencia en estos mismos términos hizo la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional el pasado 30 de noviembre, tras resaltar la “evidente falta de una estructura suficiente de las Fiscalías para intervenir en todas las audiencias orales que podrían realizarse por esas modificaciones legales” (fojas 53 del expediente CUDAP MPF1362/2016).

Finalmente, a estos mismos efectos, el Presidente de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Senador Nacional doctor Rodolfo Urtubey, se dirigió a esta Procuración General en el marco de las labores de coordinación que ejerce ese cuerpo legislativo entre los organismos involucrados en el sistema de administración de justicia para la implementación de las reformas procesales que motivan esta resolución (artículos 33 de la ley n° 27.308 y 20 de la ley n° 27.307, así como el artículo 3 de la resolución COMCPPN n° 01-P del 29 de noviembre pasado). Según el criterio de la Presidencia de la Comisión aludida, y en la línea del resto de las presentaciones, “la eventual multiplicidad de audiencias que pudieran realizarse de manera simultánea” generaría a los fiscales “dificultades operativas” para el cumplimiento de los procedimientos instaurados por estas reformas. Como solución a esos inconvenientes se sugirió la reglamentación del régimen de auxiliares fiscales, al considerar “que la facultad

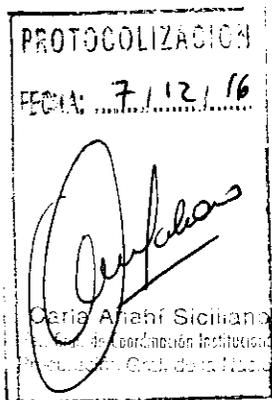
contemplada en este artículo 51 posee carácter operativo” (fojas 55/56 del último expediente mencionado).

Sobre la base de ese claro y compartido diagnóstico se impone la necesidad de implementar la norma de la LOMPF que prevé la designación de auxiliares fiscales.

En este orden de ideas, la LOMPF establece que los/as auxiliares fiscales son los/as funcionarias/os que colaboran con las/os magistradas/os del organismo, actuando bajo sus instrucciones, supervisión y responsabilidad. La misma norma los/as habilita, cuando el/la fiscal así lo dispone, a realizar la actividad asignada en el Código Procesal Penal de la Nación en la investigación de los casos o bien a asistir a las audiencias que éste/a les indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél o aquélla disponga (artículo 51).

Ahora bien, en virtud de lo previsto por el artículo 52 de la LOMPF y en la línea de las sugerencias y requerimientos formulados, se detalla a continuación el mecanismo para la designación de auxiliares fiscales:

- a. En los términos del anteúltimo párrafo del artículo 12 de la LOMPF, se delegará en las/os fiscales que ejerzan funciones de superintendencia la facultad de designar auxiliares fiscales, a propuesta del/de la magistrado/a a cargo de cada dependencia. Cada una de esas designaciones, con sus antecedentes, deberán ser comunicadas a la Procuración General para su debido registro.
- b. Las/os fiscales proponentes deberán acreditar que los/as funcionarios/as propuestos/as como auxiliares fiscales reúnen los requisitos para ser fiscal (arts. 47, LOMPF) y cuentan con la experiencia e idoneidad para desempeñarse en este rol. También deberá dejarse debida constancia del consentimiento del/de la funcionario/a.
- c. Los/as fiscales proponentes deberán fundar su solicitud de designación en razones concretas que demuestren la necesidad de colaboración (artículo 51, LOMPF) para afrontar las tareas propias de la dependencia su cargo.
- d. La designación como auxiliar fiscal se hará respetando el derecho al desarrollo de una carrera laboral (artículo 55, LOMPF).
- e. La actuación de los/as auxiliares fiscales será bajo la instrucción, supervisión y responsabilidad de las/os fiscales con las/os cuales colaboren (artículo 51, LOMPF). En este sentido, deberán extremarse



## Procuración General de la Nación

- los recaudos para que la actuación de los/as auxiliares fiscales en la realización de la actividad procesal asignada se ajuste estrictamente a los criterios del/de la fiscal con el/la que colabora.
- f. Las designaciones de auxiliar fiscal tendrán un año de vigencia. Vencido dicho plazo podrán ser renovadas por idéntico lapso y por el mismo mecanismo, para lo cual se tomará en consideración el desempeño cumplido en el período previo.
  - g. La designación de auxiliar fiscal cesa por el vencimiento del plazo previsto en el punto anterior, por la renuncia del/de la funcionario/a, o por pedido fundado del/de la fiscal para el/la que colabora.
  - h. Podrán designarse hasta dos (2) funcionarios/as como auxiliares fiscales por cada dependencia. Las fiscalías de distrito de los barrios de La Boca, Pompeya y Saavedra de esta ciudad —habida cuenta del volumen y característica de su trabajo— estarán habilitadas a contar con cuatro (4) de ellos/as.
  - i. En los supuestos en que los/as funcionarios/as de una fiscalía no presten consentimiento para desempeñarse como auxiliares fiscales, el/la responsable de la dependencia en cuestión podrá proponer funcionarios/as de otras dependencias. A efectos de que las designaciones efectuadas en virtud de propuestas de este tipo no se realicen en desmedro del equilibrio del personal de las fiscalías, el fiscal proponente deberá dirigirse a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de manera previa a formalizar su pedido ante el fiscal con superintendencia, de modo de que se adopten soluciones de compensación de personal consensuadas entre todos/as los/as involucrados/as en el asunto.

El último párrafo del artículo 52 de la LOMPF establece que los/as auxiliares fiscales percibirán un incremento salarial por el desempeño de sus funciones.

Dado que la ley no avanza sobre parámetros que permitan establecer el *quantum* del incremento reconocido a los/as auxiliares fiscales, se encargará a la Secretaría General de Administración y a la Secretaría Técnica, Disciplinaria y de Recursos Humanos de esta Procuración General que, de manera conjunta y en un lapso de 72 horas, eleven a la suscripta un informe con una propuesta de retribución

adicional mensual que: a) contemple la importancia de las labores que pueden asignárseles a los/as auxiliares fiscales, b) permita su ajuste automático con la fluctuación de los salarios del personal de este Ministerio Público Fiscal, c) tome en consideración precedentes que se registren en la institución respecto de situaciones análogas a la presente y d) evalúe la disponibilidad presupuestaria del organismo para afrontar el pago del plus salarial en cuestión.

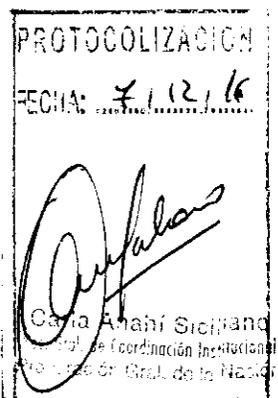
### — III —

Con relación a la puesta en funcionamiento del mecanismo dispuesto en el punto anterior corresponde realizar algunas precisiones. En primer lugar, la implementación de la ley n° 27.308 fue dispuesta por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal de la Nación para el 1 de marzo de 2017 (resolución COMCPPN n° 01-P, ya citada). Por otro lado, el régimen de flagrancia consagrado por la ley n° 27.272 — más allá de la heterogeneidad de su aplicación a lo largo de nuestro país— tiene un singular impacto en la dinámica de trabajo de las fiscalías del sistema de administración de justicia penal nacional respecto del de cualquier sitio de la administración de justicia federal.

Estas circunstancias, sumadas a la necesidad de ajustar presupuestariamente la realidad del organismo al derecho de los/as funcionarios/as de percibir el plus salarial previamente aludido por las nuevas labores que les serán asignadas, persuaden de la conveniencia de una aplicación gradual de este mecanismo de designación de auxiliares fiscales — aspecto también sugerido por el Presidente de la Comisión Bicameral aludida en la presentación ya descripta— .

En el marco de esa implementación paulatina, el régimen comenzará a aplicarse por el ámbito del servicio de justicia penal nacional; específicamente, por las fiscalías que atienden audiencias iniciales de flagrancia y las que conocen en las apelaciones de este procedimiento ante la alzada (artículo 353 *ter* y *quinquies*, según ley n° 27.272).

Incluso, para dotar de mayor previsibilidad al sistema y alcanzar la implementación más ordenada posible, el mecanismo se irá poniendo a disposición de las fiscalías mencionadas en la medida en que vayan entrando sucesivamente al esquema de turnos con las fuerzas de seguridad y mediante la posibilidad de designar, en esta primera etapa, un/a único/a funcionario/a como auxiliar fiscal (salvo las fiscalías de



## *Procuración General de la Nación*

distrito aludidas en el punto II. *b*, que podrán designar hasta dos funcionarios/as en esta fase inicial).

En razón de las necesidades funcionales e institucionales que se vayan generando en los distritos fiscales de nuestro país — y con especial apego a la efectiva aplicación de las leyes que motivan esta resolución—, se irán habilitando las etapas venideras de la implementación del mecanismo de designación de auxiliares fiscales.

### — IV —

Por último, dadas las funciones propias de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento del Ministerio Público de la Nación y de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal de la Nación, a ambos cuerpos legislativos le serán remitidas copias de la presente resolución y, periódicamente, se les enviarán informes sobre el funcionamiento y la paulatina aplicación del mecanismo detallado en el punto II.

Por todo ello, conforme lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución y en uso de las facultades conferidas por la LOMPF,

## LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

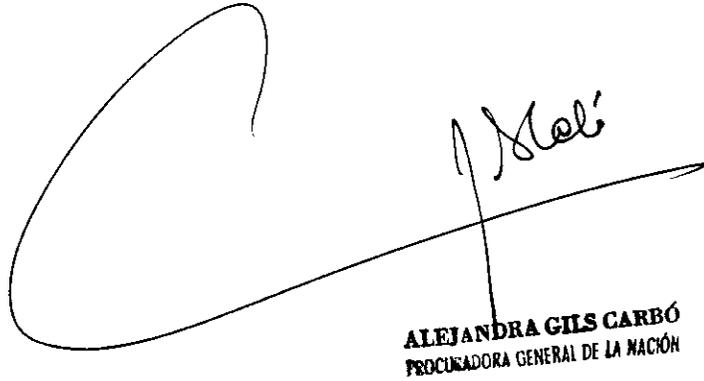
### RESUELVE:

**Artículo 1º: ESTABLECER** que la puesta en funciones de auxiliares fiscales deberá realizarse de acuerdo con las pautas consignadas en el punto **II** de la presente resolución.

**Artículo 2º: DISPONER** que la entrada en vigencia del mecanismo establecido en el artículo anterior, en esta primera etapa, comenzará por las fiscalías que atienden audiencias iniciales de flagrancia y las que conocen en las apelaciones de este procedimiento ante la alzada (artículo 353 *ter* y *quinquies*, según ley n° 27.272) del ámbito del servicio de administración de justicia penal nacional, de conformidad con los términos y alcances estipulados en el punto **III** de la presente resolución.

**Artículo 3º: INSTRUIR** a la Secretaría General de Administración y a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de esta Procuración General para que eleven, de manera conjunta, el informe mencionado en el último párrafo del punto **II** de esta resolución dentro de las próximas 72 horas.

Artículo 4º: Protocolícese, publíquese y remítase copia de la presente a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento del Ministerio Público de la Nación y a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal de la Nación.



ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN